

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

RAFAEL AGOSTO SANTIAGO  
y MIRIAM VELÁZQUEZ  
VELÁZQUEZ

**Recurrentes**

v.

OFICINA DE GERENCIA DE  
PERMISOS (OGPe),  
QMC 134 MONTONES-LAS  
PIEDRAS TELECOM SITE  
(QMC TELECOM, LLC)

**Recurrida**

KLRA202000327

REVISIÓN  
Procedente de la  
Oficina de  
Gerencia de  
Permisos

Caso Núm.:  
2019-SRQ-  
004899

Impugnación de  
Permiso de  
Construcción por  
violación al debido  
proceso y  
Solicitud de  
Interdicto  
Provisional y  
Premilinar

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Ante esta Curia Apelativa compareció el señor Rafael Agosto Santiago y la señora Miriam Velázquez Velázquez (Recurrentes) en aras de que revisemos y revoquemos el permiso de construcción que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) expidió el 24 de junio de 2020. Mediante el referido permiso, la agencia autorizó la construcción de una facilidad de telecomunicaciones en una finca ubicada en el Bo. Montones del municipio de Las Piedras.

En vista de que los comparecientes plantearon la falta de adjudicación de una solicitud de intervención, emitimos resolución el 21 de septiembre de 2020 ordenándole a la OGPE exponer su posición sobre dicho asunto. Para ello le concedimos hasta el 24 de septiembre de 2020.

QMC Telecom, LLC, por su parte, presentó ante nosotros *Moción de Desestimación y Oposición a Auxilio de Jurisdicción*. Allí planteó que el recurso fue presentado ya vencidos los términos para recurrir en alzada, por lo que carecíamos de jurisdicción para intervenir. De igual forma, arguyó que como los comparecientes no tenían a su haber la solicitud de intervención en esa etapa de los procedimientos, la OGPE no venía obligada a disponer de ella.

Transcurrido en exceso del término otorgado sin que la agencia compareciera ante nos, damos por sometida la causa de epígrafe y procedemos a disponer de ella sin el beneficio de la postura de la agencia recurrida.

#### I

QMC Telecom presentó solicitud de permiso para la construcción de una nueva torre de telecomunicaciones en una finca ubicada en el Bo. Montones, con acceso a través de la Carr. PR-183, Km. 17.8 del municipio de Las Piedras. Ante ello, el proponente remitió comunicación a los colindantes del terreno en la que notificaba su intención de construir la referida facilidad.

La señora Miriam Velázquez Velázquez, al advenir en conocimiento de la pretendida edificación, compareció a la OGPE el 9 de septiembre de 2019 mediante *Solicitud de Intervención*. De igual manera, el señor Rafael Agosto Santiago instó Querrela ante la referida agencia en la que expuso las razones por las cuales se oponía a la torre de telecomunicaciones propuesta por QMC Telecom.

Ahora bien, la agencia administrativa, con la aprobación de la División de Permisos de Medioambiente de la OGPE, más sin aparente celebración de trámites procesales sucesivos, expidió el permiso solicitado. Ello tuvo lugar el 24 de junio de 2020.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2020, los Recurrentes comparecieron en alzada mediante recurso de revisión judicial y en

solicitud de auxilio de jurisdicción. Allí plantearon la comisión de los siguientes errores:

*Erró la Honorable OGPE al expedir el permiso impugnado sin seguir el debido proceso de ley que exige, en áreas ecológicamente sensitivas como la finca donde se propone la construcción por QMC, obviando la vista pública, mandatoria, y determinación de necesidad.*

*Erró la Honorable OGPE al emitir el permiso impugnado cuando, para emitir dicho permiso de expedición discrecional, la agencia debía resolver primero los escritos, mociones y señalamientos que obraban en el expediente del caso ante la agencia.*

*Erró la Honorable OGPE al emitir el permiso impugnado cuando, para emitir dicho permiso de expedición discrecional, la agencia debía resolver el mismo a base de todo el expediente.*

## II

Como se sabe, la “intervención” ha sido definida como *el mecanismo procesal para que una persona que no fue parte original en un procedimiento pueda defenderse de la determinación administrativa. Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 DPR 412, 420 (1995).* Esta figura jurídica no solo se encuentra regulada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *infra*, sino también por leyes especiales y la jurisprudencia. Por ser la OGPE el ente administrativo ante nuestra consideración, veamos lo que sus estatutos disponen al respecto.

El Art. 15.2 de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009<sup>1</sup>, concretiza en su primer inciso la “intervención” y la instituye como un mecanismo viable en sus procedimientos administrativos:

*(a) Intervención.—Cualquier persona interesada en ser parte del proceso de evaluación de determinaciones finales, permisos, así como cualquier procedimiento adjudicativo requerido bajo las disposiciones de este capítulo deberá presentar una solicitud de intervención. El contenido, evaluación, adjudicación y revisión de determinaciones finales sobre solicitudes de intervención se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Los detalles sobre el proceso de intervención deberán reflejarse en el Reglamento Conjunto.*

---

<sup>1</sup> 23 LPRA sec. 9025a.

Por su parte, el Reglamento Núm. 7951 del 30 de noviembre de 2010 del Departamento de Estado, denominado como Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, particulariza el proceso de intervención y a esos fines, dispone como sigue:

*a. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá radicar ante la OGPe una solicitud debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Junta Adjudicativa concederá o denegará la solicitud tomando en consideración los siguientes factores:*

- 1. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.*
- 2. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.*
- 3. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.*
- 4. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.*
- 5. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.*
- 6. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otro modo en el procedimiento.*
- 7. Que el interés del peticionario pueda ser afectado por el procedimiento adjudicativo.*

*b. No concede por sí solo derecho a intervenir:*

- 1. El mero hecho de pertenecer a la misma industria o negocio.*
- 2. Participar en un procedimiento sin solicitar oportunamente intervención a través de los mecanismos provistos, aun si dicha participación es continua, activa o repetida.*
- 3. La mera comparecencia a un procedimiento público.*
- 4. El declarar en un procedimiento público.*
- 5. El suplir evidencia documental.*
- 6. El participar en un procedimiento público en calidad de amicus curiae.*

***c. Recibida dicha petición, se notificará oportunamente la determinación en torno a la misma mediante correo electrónico a todas las partes ya reconocidas mediante Resolución fundamentada con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Si la petición fuera denegada se advertirá al peticionario de su derecho a recurrir ante la Junta Revisora, una vez se notifique la determinación final.***

*d. Una solicitud de revisión ante la Junta Revisora no podrá paralizar un procedimiento administrativo ante la OGPe, Municipio Autónomo con jerarquías de la I a V o*

*Profesional Autorizado. (Énfasis nuestro). Secc. 6.1.2 del Reglamento Conjunto, supra.*

Ahora bien, al examinar las disposiciones legales antes citadas en unión a las establecidas en la Secciones 3.5 y 3.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017<sup>2</sup>, nos percatamos que ambas son muy similares. En especial, en el requerimiento a la agencia de notificar por escrito la adjudicación de la solicitud de intervención, los fundamentos correspondientes y el recurso de revisión disponible. Sección 3.6 de la LPAU, *supra*.

Por otro lado, cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que la persona natural o jurídica que desee ser considerada parte en un proceso administrativo para los fines de revisión administrativa, debe solicitarlo formalmente al foro administrativo y fundamentarlo. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 193 (2009). La persona debe demostrar *claramente cómo se verá afectado su interés por la decisión administrativa. Íd.* De igual forma, enfatizó que —una vez interpuesta la solicitud por escrito— la agencia tiene el deber de contestarla también por escrito, pues el asunto es revisable judicialmente. *Íd.*, págs. 190 y 193. Lo anterior fue reiterado por el Tribunal Supremo en *Fund. Surfrider y otros v. A.R.P.e.*, 178 DPR 563, 576 (2010).

### III

En el presente caso, los aquí Recurrentes arguyeron que la OGPE erró al concederle a QMC Telecom el permiso de construcción de la torre de telecomunicaciones propuesta sin haber adjudicado, en primer lugar, la solicitud de intervención por ellos sometida. Les asiste la razón.

---

<sup>2</sup> 3 LPRA secs. 9645 y 9646.

Conforme surge del recurso instado y de los documentos anejados, los aquí Recurrentes solicitaron oportunamente la intervención en el proceso administrativo que se ventilaba ante la OGPE. Así también lo admitió QMC Telecom en su escrito de oposición. Sin embargo, la agencia procedió a disponer de los méritos de la causa y concedió el permiso de construcción de la torre de telecomunicaciones sin antes resolver la petición ante su consideración y determinar, por tanto, si les autorizaba o no intervenir.<sup>3</sup> En vista de ello, erró la OGPE, pues —como bien indicamos anteriormente— nuestro ordenamiento jurídico le impone resolver por escrito toda solicitud de intervención que se presente. Cabe destacar que, contrario a la postura de QMC Telecom, la regla de la intervención aplica a todos los procedimientos administrativos que se ventilen ante el referido ente, pues la misma está inmersa en el Tomo II de dicha disposición legal y su sección 5.1.2 claramente precisa que este apartado atañe a todos los procedimientos que se ventilen ante la OGPE, incluyendo por tanto la solicitud de permisos. (Véase Regla 5.1, sec. 5.1.1 del Reglamento Conjunto).

Consecuentemente, nos vemos precisados a dejar sin efecto el permiso expedido y devolvemos la causa para que la OGPE adjudique la solicitud de intervención que los Recurrentes presentaron allá para el mes de septiembre de 2019.

#### IV

Por las consideraciones que preceden, dejamos sin efecto el permiso impugnado y devolvemos el caso para que la agencia administrativa en cuestión proceda conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese **inmediatamente**.

---

<sup>3</sup> La ausencia de una posición al respecto por parte del ente administrativo nos instiga a asumir su veracidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones